

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Imbert Villanueva.

Abogado: Lic. Fausto Antonio Caraballo.

Recurrida: Marisol Rosario González.

Abogados: Dr. José Victoriano Corniel Ortíz y Lic. Juan Ramón Estévez Belliard.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Francisco Imbert Villanueva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0004849-9, domiciliado y residente en la Principal núm. 98, sección Buen Hombre, municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Victoriano Corniel Ortíz, por sí y por el Licdo. Juan Ramón Estévez Belliard, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de diciembre de 2017, en representación de Marisol Rosario González, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Fausto Antonio Caraballo, en representación de Francisco Imbert Villanueva, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Estévez Belliard y el Dr. José Victoriano Corniel Ortiz, en representación de Marisol Rosario González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 4132-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlos el 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de abril de 2014, la señora Marisol Rosario presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil, a través de su representante legal Dr. Anderson M. Gago Cabrera, contra Francisco Imbert Villanueva, imputándolo de las violaciones contenidas en las disposiciones del artículo 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, conoció de la referida acusación, dictando la sentencia núm. 239-2016-SS-00003 el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Se declara al señor Francisco Imbert Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0004849-9, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 98, sección Buen Hombre del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, culpable de haber violación las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, por haber resultado suficientes las pruebas aportadas en su contra; SEGUNDO: Se le impone al imputado la sanción de quinientos pesos (RD\$500,00), de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 5869, sustituyendo la prisión por multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 2 de la Ley 5869, y 463.6 del Código Penal, ordenándose el desalojo de este o de cualquier otra persona que se encuentre dentro del inmueble; TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto al aspecto civil se acoge la constitución en actor civil, interpuesta por Marisol Rosario González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Imbert Villanueva, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños materiales a favor de la señora Marisol Rosario González; SEXTO: Se condena al señor Francisco Imbert Villanueva, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor del abogado concluyente Licdo. Juan Ramón Estévez”;*

g) que no conforme con esta decisión, el imputado Francisco Imbert Villanueva, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SS-00103, objeto del presente recurso de casación, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia núm. 239-2016-SS-00003, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al ciudadano Francisco Imbert Villanueva, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las primeras a favor del Estado Dominicano y las segundas a favor de los abogados postulantes por la parte recurrida”;*

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

*“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. A que el acta de conciliación levantada por ante la magistrada Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, fue aportada al tribunal por la propia recurrida. A que esta acta hace fe hasta prueba en contrario de su contenido, además la acusadora y recurrida no objetó el acta de conciliación (...) a que en virtud de las disposiciones procesales establecidas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 76-02, cuando son aplicados a un proceso se extingue, y por vía de consecuencia, adquiere la autoridad de la*

cosa juzgada. A que el Tribunal a-quo hace una interpretación de los hechos divorciada de los cánones procesales y legales, tanto así que se atreve a decir que el recurrente Francisco Imbert Villanueva fue procesado por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Vásquez, por daños y perjuicios a la propiedad y en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por violación de propiedad, que ambos casos constituyen hechos diferentes. A que el Tribunal a-quo es del criterio que el hecho está determinado por la calificación jurídica que se le otorgue y no por los elementos constitutivos del mismo. A que el hoy recurrente Francisco Imbert Villanueva fue llevado por ante el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Vásquez, por el hecho de haber quitado los alambres de la propiedad de la recurrida. A que quedó evidenciado durante la instrucción del proceso que en ambos casos se trató del mismo hecho, por lo cual, el hecho es el mismo aunque se le diera diferente calificación jurídica; **Segundo Motivo:** Inobservancia de las disposiciones de orden constitucional. A que el párrafo V del artículo 69 de nuestra constitución establece que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por la misma causa. A que tanto la acusación que se ventiló y estatuyó en contra de Francisco Imbert Villanueva, por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Vásquez y la presentada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, están fundamentadas sobre la misma causa, independientemente de que se le haya dado una calificación jurídica diferente”;

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que lo sostenido por el recurrente en los dos motivos presentados a través del recurso de casación, versa sobre la imposibilidad de una persona ser juzgado dos veces por la misma causa, y en el caso que se trata, advierte el impugnante, el mismo hecho fue llevado por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Vásquez, donde las partes llegaron a un acuerdo;

Considerando, que ante dicho cuestionamiento la Alzada se refirió en el sentido siguiente:

*“El medio precedentemente indicado, será rechazado por improcedente y mal fundado en derecho, en virtud de que no es cierto que en la especie el imputado haya sido sometido a una doble persecución y a un doble juicio por un mismo hecho, como ha sido alegado en el recurso de apelación que apodera a esta alzada, ya que la conciliación que se realizó por ante la fiscalizadora del municipio de Villa Vásquez, entre los hoy contendientes, tenía como causa unos daños y perjuicios por la destrucción de una empalizada, ilícito penal que por su tipificación es de la competencia del Juzgado de Paz, sin embargo, según consta en la sentencia recurrida, la querrela llevada por ante la jurisdicción a-qua, es por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y tiene como causa los hechos siguientes: ‘que el imputado le vendió a la querellante, y posteriormente sin autorización de la misma se introdujo al mismo, quitó la verja y la movió de sitio’. Hecho que acreditó la jurisdicción del primer grado mediante el testimonio del señor Félix de Jesús Castro... declaraciones que la juzgadora de primer grado, estimó creíbles por la sinceridad con que fueron expresadas. De donde resulta y viene a ser que el cuadro fáctico descrito a través de las declaraciones testimoniales del señor Félix de Jesús Castro, no se corresponde con los hechos ni calificación jurídica de la controversia que generó la conciliación entre los hoy contendientes ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, puesto que en aquella ocasión se trataba de la destrucción de una empalizada y en la especie se trata de la mudanza de una empalizada para acceder al predio de la hoy querellante y ocupar un pedazo de terreno de la propiedad de esta, lo que lógicamente caracteriza el ilícito penal de violación de propiedad al tenor de las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley 5869, sobre violación a la propiedad privada...” (véase considerando 6 de la página 8 de la sentencia impugnada);*

Considerando, que aún cuando se verifica que la Corte a-qua analizó el punto invocado, esta Corte de Casación precisa además, que el principio consagrado en el numeral 5 del Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual se refiere a la única persecución, conocido como el “*non bis in idem*”, y tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso;

Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. De lo antes expuesto, lo que ofrece más dificultad es determinar cuándo se trata del mismo hecho, ya que se precisa en todos los casos de una identidad fáctica y no de una identidad en cuanto a la calificación jurídica, es decir, que estructuralmente los dos casos deben ser idénticos, o sea, que es necesario una correspondencia total y absoluta entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional, también consagrada en los pactos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7;

Considerando, que la tercera condición resulta también de suma importancia, en razón de que se debe tener en cuenta que sea la misma causa de persecución, la misma razón jurídica, el mismo adjetivo final del proceso. En la especie, la parte recurrente no demostró que son idénticos, ni los hechos, ni la causa que se persigue; por lo que deben ser rechazados los motivos propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Imbert Villanueva, contra la sentencia núm. 235-2016-SENPENL-00103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente Francisco Imbert Villanueva, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Juan Ramón Estévez Belliard y el Dr. José Victoriano Corniel Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.